



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003001 202400025			
Radicación del Proceso 257543103002 202420015			
Accionante	Marco Enrique Pirazán Sarmiento		
Accionado	<ul style="list-style-type: none">E.P.S. Famisanar,Colsubsidio Cm Ventura Ips Soacha,Colsubsidio Clínica Calle 94 De Bogotá		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, el cual amparó el derecho fundamental a la salud incoado por la accionante.

[📁📄012FalloAmparaSalud202400025.pdf](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Marco Enrique Pirazán Sarmiento** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.

[📁📄002AccionTutela.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁📄005AutoAvocaTutela202400025.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, el cual amparo el derecho fundamental a la salud solicitado en el presente trámite constitucional.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Por lo que en su oportunidad la accionada **Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). [📁📄0004AutoAdmiteImpugnacion20240212.pdf](#)

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionada **Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio**, plantea su inconformidad.

[📁📄015EscritoImpugnacion.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420015	
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, que el juez de instancia cometió un yerro al amparar el derecho fundamental a la salud, solicitada por **Marco Enrique Pirazán Sarmiento**, objeto del presente instrumento constitucional.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionada se concreta según su dicho, en que, se revoque el fallo de tutela, a folio   [015EscritoImpugnacion.pdf](#)

Indica la accionada **Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio** que, se Revoque el Fallo de Primera Instancia, desvinculando a la Ips Colsubsidio de las ordenes impartida, toda vez que nuestra entidad no le ha vulnerado ningún derecho al paciente.

No obstante, se sostuvo conversación telefónica con el señor **Marco Enrique Pirazán Sarmiento**, quien nos informó que el procedimiento denominado “*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía*”, fue

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420015	
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

llevada a cabo el día 04 de marzo de la presente anualidad, en el Hospital de Roma; siendo la razón para revocar el fallo proferido el dos (02) de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental por ende los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al realizar el procedimiento quirúrgico denominado *resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía*”, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Soacha – Cundinamarca

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia al configurarse carencia de objeto por el hecho superado de la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante **Marco Enrique Pirazán Sarmiento**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420015	
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8771f552566f46eb2b0030990d938814b5dd5dbb8fbb2a78d2bd8a0f3dbb**

Documento generado en 08/03/2024 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>